



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-679/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JIMENA ÁVALOS CAPÍN
Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR
Y SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada emitida en el expediente **SRE-PSC-136/2023**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés⁵, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Queja. El diez de julio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra

¹ Mediante Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo sucesivo, INE.

SUP-REP-679/2023

de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre⁷, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la transgresión al artículo 134 de la Constitución federal relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República, con motivo de diversas publicaciones realizadas en su perfil de la red social *Facebook*⁸, así como de una columna de la autoría de Gabriel Quadri publicada en el periódico *El Economista*, las cuales se anexan a la presente resolución como **Anexo 1**.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto de que se adoptaran mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores de la materia electoral y se le ordenara a Gabriel Quadri que evitara hacer un llamado a votar por él y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la presidencia de la República.

3. Acuerdo de medidas cautelares (ACQyD-INE-147/2023). El veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo que determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, solicitadas por el denunciante, no obstante ordenó al PAN, así como a Gabriel Quadri, entre otras personas, que, en todo momento, ajustaran sus conductas a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

4. Recurso de revisión (SUP-REP-292/2023). Inconforme, Morena controversió el acuerdo antes mencionado ante esta Sala Superior, la cual, el once de agosto, determinó confirmar el acuerdo, al resultar improcedente la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, consistente en que las personas servidoras públicas inscritas en el procedimiento de selección de la persona responsable para la Construcción del “Frente Amplio por

⁷ En lo siguiente, Gabriel Quadri.

⁸ En lo subsecuente, Facebook.



México” se separen de su cargo o dejen de participar en dicho procedimiento.

5. Acto impugnado (SRE-PSC-136/2023). El siete de diciembre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, Clara Castillo Rodríguez y el Partido Acción Nacional⁹.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el catorce de diciembre, el partido político recurrente presentó demanda ante la Sala Especializada para combatir la sentencia antes mencionada.

7. Turno y radicación. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-679/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto contra una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

⁹ En lo subsecuente, PAN.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia¹¹, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: *i)* la denominación del recurrente, el nombre y firma de quien lo representa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el siete de diciembre y se notificó al recurrente el once siguiente, motivo por el cual, si la demanda se presentó el catorce del propio mes, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de tres días¹².

3. Legitimación y personería. Se reconoce a Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE y se le reconoce su personería para comparecer en tal carácter.¹³ Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia impugnada.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Contexto del caso. Morena denunció a Gabriel Quadri y a los partidos integrantes del Frente Amplio por México¹⁴ por la difusión de cinco publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de Gabriel Quadri las

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹² De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

¹³ En términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, 44 numerales 1 y 2, y 109 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ En lo subsecuente, FAM.



cuales dan cuenta de su registro como aspirante a responsable del FAM y por la columna de opinión que publica *El Economista* titulada “*Frente Amplio por México. Mi exposición de motivos y propuesta*”. Las publicaciones se anexan a la presente resolución como **Anexo 1**.

Morena, estima que tanto las publicaciones como la columna de opinión constituyen uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración al artículo 134 Constitucional, así como culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado) por parte de los partidos políticos integrantes del FAM.

La Sala Regional Especializada resolvió que eran **inexistentes** las infracciones denunciadas, motivo por el cual Morena controvierte tal determinación ante esta Sala Superior, puesto que, en su parecer, tal conclusión debería revocarse por indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas porque no se advirtió que Gabriel Quadri tuviera el objetivo ya sea de promover o de obtener la postulación a la precandidatura al cargo de presidente de la República al difundir sus publicaciones y columna de opinión.

La Sala Especializada realizó un análisis de los elementos que deben estudiarse para determinar si se configuraban actos de precampaña y campaña, valorando los elementos temporal, personal y subjetivo. Determinó que, mientras que sí se actualizaban los elementos temporal y personal, **no se actualizaba el elemento subjetivo** porque no advirtió llamados expresos al voto en favor de Gabriel Quadri a partir de sus publicaciones de *Facebook*, ni de su columna que publicada en el *El Economista*.

La Sala Especializada determinó que no había manifestaciones explícitas, pero siguiendo el criterio del SUP-REP-574/2022, procedió a realizar un

SUP-REP-679/2023

segundo nivel de análisis consistente en la posible existencia de equivalentes funcionales, es decir, procedió a verificar si había manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tuvieran un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.

Para el análisis de los potenciales equivalentes funcionales, la responsable realizó un estudio de las expresiones objeto de análisis, desglosando cada una de ellas, para arribar a la conclusión de que las afirmaciones constituyen el punto de vista de Gabriel Quadri sobre temas urgentes que deben atenderse en el país, y no así de verdaderas propuestas o acciones en concreto que difundiría que realizaría en caso de ser presidente de la República. Consideró que, si bien en la columna publicada en *El Economista* se desprende la palabra “*propuesta*”, el contenido se limita a compartir la visión sobre el orden de prioridades sobre problemáticas sociales que debe atender la próxima administración como parte de su libertad de expresión, no así a referir que se comprometía a ejecutarlas.

De la misma manera, sobre las publicaciones en Facebook, la responsable determinó que el denunciado solo comparte que se registró ante el PAN, Partido de la Revolución Democrática y PRI. En consecuencia, determina que no se observan equivalentes funcionales de solicitud de apoyo en favor de Gabriel Quadri o en contra de alguna opción política y, por ende, **no se configura el elemento subjetivo.**

Como consecuencia de lo anterior, se determinó que el PAN no faltó a su deber de cuidado por la conducta de su simpatizante.

Por otra parte, en la sentencia se considera que no pasa inadvertido que Morena denunció que se incurrió en promoción personalizada y se promovió la imagen de los partidos integrantes del FAM con el actuar de Gabriel Quadri, sin embargo, la autoridad instructora omitió emplazar por todas las conductas denunciadas a Gabriel Quadri y al PRI y al PRD.

Sin embargo, se concluye que del estudio llevado a cabo se verificó que los hechos denunciados no contienen mensajes de apoyo explícito ni de manera velada a su favor en ni de opción electoral alguna, razón por la cual



a ningún fin práctico conduce la devolución del expediente a la autoridad instructora.

Respecto del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la responsable determinó que no se pagaron anuncios por los mensajes denunciados y que *El Economista* señaló que Gabriel Quadri era colaborador suyo desde hace aproximadamente diez años. También valoró que la Cámara de Diputaciones precisó que Clara Castillo no labora en dicha dependencia ni tiene registros de pagos por la administración de la cuenta de Facebook de Gabriel Quadri, por lo que concluyó que no hubo utilización de recursos humanos, económicos o materiales de los que dispone para beneficio electoral propio.

Sobre la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, la responsable concluyó que, al ser inexistentes las infracciones que se atribuyeron a Gabriel Quadri, en consecuencia, también era inexistente la falta al deber de cuidado.

3. Síntesis de agravios:

Morena reclama la **indebida fundamentación y motivación de la resolución**, por falta de exhaustividad e incongruencia interna.

- **Falta de exhaustividad:**

A juicio del partido recurrente, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Gabriel Quadri y al PAN mediante una indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad. Considera que la responsable realizó una incorrecta valoración de lo manifestado por el denunciado en las diversas publicaciones realizadas y, sin un análisis exhaustivo, arribó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Considera que la responsable no valoró en su conjunto los elementos probatorios con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, por lo que faltó al artículo 462 de la Ley General de

SUP-REP-679/2023

Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵ Afirma que la responsable no llevó a cabo un adecuado y exhaustivo análisis de los hechos denunciados, pues se limitó a señalar que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada.

- **Falta de congruencia:**

Morena advierte las siguientes inconsistencias en la resolución impugnada:

- a) La autoridad se limitó a señalar que Gabriel Quadri no cometió actos anticipados de precampaña y campaña porque no se configuró el elemento subjetivo, al no observarse una solicitud de apoyo en su favor o en contra de alguna opción política. Sin embargo, el partido recurrente reitera que los mensajes denunciados en las publicaciones son eminentemente electorales, ya que refieren a ganar un proceso “interno” con miras a la obtención de la candidatura presidencial, pues es un hecho público que quien estuviera a cargo de la coordinación del FAM sería la persona candidata por el PAN, PRI y PRD a la presidencia de la república en el proceso electoral 2023-2024. Incluso hace referencia a la notificación de su registro ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ante el PRD y ante el PRI como aspirante a la Coordinación del FAM.
- b) Señala que la resolución impugnada adolece de contradicción interna pues la responsable considera por una parte que las declaraciones del denunciado no pueden equipararse a una solicitud de votos, mientras que más adelante hace referencia a la publicación que compartió Gabriel Quadri en *El Economista*, la cual se titula “Frente Amplio Va por México. Mi exposición de motivos y propuesta”, por lo que el mensaje sí tiene un propósito electoral, al usar abierta y claramente la palabra “propuesta”.
- c) A juicio de Morena, la responsable se limitó a decir que no se desprende un “llamado expreso al voto o campaña”, sin considerar que las manifestaciones del denunciado contienen equivalentes

¹⁵ En adelante, la Ley Electoral.



funcionales, ya que, al expresarse en contra del gobierno federal, lo que implícitamente hizo fue afectar a Morena influyendo en la ciudadanía para que no apoyen a dicha fuerza política. Por lo tanto, Morena considera que la responsable fue omisa al no analizar con detalle cada una de las manifestaciones del denunciado, desglosando el significado de las palabras utilizadas, para que, de forma sistemática y funcional, arribara a una determinación debidamente fundada y motivada.

- d) A decir de Morena, la resolución controvertida no proporciona argumentos para afirmar que las manifestaciones realizadas por Gabriel Quadri forman parte de un simple punto de vista, sino que se limitó a indicar de forma superficial que no se acreditaba el elemento subjetivo. Desde su perspectiva, Gabriel Quadri utilizó sistemáticamente sus redes sociales para publicar su registro para ser Coordinador del FAM, por lo que obtuvo un beneficio electoral consistente en poder construir una candidatura. Por lo tanto, Morena se duele de que la resolución afirma indebidamente que el denunciado no tuvo la intención de promoverse y sus publicaciones constituyen solo un punto de vista sobre temas urgentes, cuando las publicaciones tuvieron la finalidad de promoverse, pues las “propuestas” que enuncia solo podrían materializarse estando al frente de la Presidencia de la República.
- e) Desde la perspectiva de Morena, la responsable determinó indebidamente que Gabriel Quadri no incurrió en el uso indebido de recursos públicos y, por tanto, era inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad debido a que *El Economista* señaló que el denunciado había sido su colaborador desde hace aproximadamente diez años y la Cámara de Diputaciones precisó que Clara Castillo no labora en dicha dependencia y no tiene registros de pagos por administrar el perfil de Facebook de Gabriel Quadri. Sin embargo, a juicio de Morena, la responsable dejó de considerar que los hechos denunciados fueron cometidos por un servidor público, quien debía

SUP-REP-679/2023

actuar con imparcialidad en el manejo y aplicación de recursos públicos.

- f) A juicio de Morena, la autoridad responsable concluyó erróneamente que, al ser inexistentes las infracciones atribuidas a Gabriel Quadri, era igualmente inexistente la falta de deber de cuidado por parte del PAN. Aquí Morena hace notar que, aunque Gabriel Quadri es diputado federal, la conducta denunciada no la llevó a cabo en el ejercicio de sus funciones como representante popular, sino como militante y/o simpatizante del PAN, quien realizó un deslinde que no lo eximió de responsabilidad. Considera que el PRI y el PRD también son responsables por *culpa in vigilando*, pues Gabriel Quadri dio a conocer que se había registrado ante dichos partidos para contender por el FAM.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en la falta de exhaustividad e incongruencia interna que le atribuye.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a derecho.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna al promovente, dado que, se estudiará la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden en que se analicen.¹⁶

2. Decisión. Este Tribunal Electoral considera que la sentencia controvertida debe **confirmarse**, en virtud de que los agravios formulados

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



por el recurrente en su demanda son **infundados e inoperantes**, según se explica a continuación.

3. Estudio de los agravios

A. Explicación jurídica

- **Debida fundamentación y motivación**

De conformidad con los artículos 14, 17 y 17 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹⁷.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁸

Por el contrario, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Además, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

SUP-REP-679/2023

aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁹.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Principio de exhaustividad**

El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder

¹⁹ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.



exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar²⁰.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²¹.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza²².

²⁰ De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²¹ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²² Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

SUP-REP-679/2023

El principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Las exigencias por parte de los principios de exhaustividad y completitud suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- **Principio de congruencia**

Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia²³.

B. Caso concreto

El partido recurrente alega que la Sala Regional Especializada incurrió en indebida fundamentación y motivación de la resolución, por falta de exhaustividad e incongruencia interna porque, en su consideración, se valoraron indebidamente las publicaciones denunciadas al no analizarlas en

²³ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



su conjunto ni en detalle, mediante la sana crítica, lo que derivó en concluir incorrectamente la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; sin embargo, sus planteamientos son infundados o inoperantes por lo siguiente.

Si bien el promovente plantea la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida respecto a los actos anticipados de campaña, sus argumentos se dirigen a controvertir que fue indebido no acreditar el elemento subjetivo o su modalidad en equivalente funcional, cuestión que será la materia de análisis del presente asunto.

- **Sobre la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación**

Dichos agravios resultan **infundados** por las razones que se detallan a continuación:

Se considera que no le asiste razón al inconforme, porque contrario a lo que señala, en la sentencia controvertida, sí es posible advertir que la responsable realizó un estudio de los hechos y conductas denunciadas, a partir de los instrumentos y directrices que esta Sala Superior ha establecido para analizar la posible comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña, por lo que, atendiendo a lo siguiente, la fundamentación y motivación sí fue adecuada.

Los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren tres elementos: personal, temporal y subjetivo;²⁴ este último se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones cuestionadas y, para estimarse acreditado, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la responsable analizó las cinco publicaciones denunciadas para corroborar si se trataba de algún acto anticipado de campaña. Para

²⁴ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE

SUP-REP-679/2023

dicho estudio, analizó los tres elementos antes referidos concluyendo que sí se acreditaban el personal y el temporal, pero no el subjetivo. En efecto, la responsable realizó una revisión de los mensajes literales y explícitos que se advertían a partir de cada texto, de cada título y del contenido de cada imagen, para concluir que de ninguno se desprendía algún llamado expreso al voto ni tampoco se podían inferir mensajes que hicieran las veces de un llamado al voto en su vertiente de equivalente funcional.

La responsable advirtió que, de las cuatro de las publicaciones que fueron emitidas desde el perfil de Facebook de Gabriel Quadri, tres de ellas referían al registro que realizó en cada una de las fuerzas partidistas que integran el FAM, y expresaban agradecimiento a sus respectivas dirigencias, mientras que la cuarta publicación citaba una columna de opinión de su autoría, publicada por *El Economista*, siendo su contenido, la quinta publicación analizada, advirtiendo que su título era *“Frente Amplio por México. Mi exposición de motivos y propuesta”*.

Esta Sala Superior estima que, en ese rubro, fue correcto el análisis de la responsable porque, a partir de la lectura del contenido denunciado, no se advierte ninguna manifestación explícita que solicitara o indicara alguna instrucción respecto al sentido del sufragio de la ciudadanía, asimismo, el análisis se sostuvo en los tres elementos indicados por la normativa electoral que, en su conjunto, son los requeridos para actualizar la infracción denunciada.

Ahora bien, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura mediante manifestaciones explícitas e inequívocas;²⁵ sin embargo, en caso de no presentarse en esa modalidad, para evitar fraude a la ley, también ha sido criterio de esta Sala Superior que dicho elemento podría configurarse mediante equivalentes funcionales,²⁶ por lo que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe verificar si hay contenidos que, sin

²⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁶ Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



solicitar expresamente el sufragio o publicitar literalmente una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente.

La denominada equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de distintos significantes y, para acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.

Para motivar adecuadamente un equivalente funcional, la autoridad debe precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto.²⁷

De forma enunciativa, más no limitativa, los elementos básicos que la responsable debió considerar para motivar la equivalencia son: 1) precisar el tipo de expresión objeto de análisis; 2) establecer cuál fue el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia y; 3) justificar la correspondencia de significado considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.²⁸

En la sentencia impugnada, la responsable, una vez que no advirtió mensajes explícitos de llamamiento al voto que actualizaran el elemento subjetivo, en atención a los criterios emitidos por esta Sala Superior,²⁹ **procedió a realizar un segundo nivel de análisis para indagar en la posible existencia de algún equivalente funcional**, motivo por el que 1) realizó un análisis del contenido de las cinco publicaciones denunciadas; 2) determinó que buscaría contenido que fuese equivalente a “Vota por mí/apóyame a mí para ser precandidato del Frente Amplio por México, vota por mí/apóyame para ser presidente de México” y; 3) concluyó que no había equivalencias en el contenido denunciado ya que sus significados solo referían al registro para participar en un proceso partidista interno y a compartir un artículo de opinión, cuyo contenido era una crítica severa al actual gobierno, sin que ésta solicitara apoyo de alguna índole ni indicara

²⁷ SUP-REC-806/2021

²⁸ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁹ Véase SUP-REP-574/2022.

SUP-REP-679/2023

en modo alguno que, las mejoras sugeridas por el denunciado, fuesen a realizarse por él, en caso de ser electo como presidente.

En el caso concreto, el partido promovente aduce que no fue exhaustivo el análisis de la responsable sobre el elemento subjetivo, en primer lugar, porque analizó incorrectamente las manifestaciones denunciadas al no valorarlas en conjunto con base en la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, así como lo indica el artículo 462 párrafo primero de la Ley Electoral. Sin embargo, el planteamiento resulta **infundado**, dado que la responsable sí estudió íntegramente el contenido denunciado (cinco publicaciones) y lo valoró, tanto individualmente como en su conjunto, en un primer análisis, atendiendo los elementos indicados por el artículo 3 de dicha Ley Electoral, así como en un segundo análisis, atendiendo los elementos indicados en precedentes emitidos por esta Sala Superior respecto a los equivalentes funcionales, sin que se omitiera valorar ni fundamentar planteamiento alguno.

Por lo tanto, resulta **infundada** la supuesta falta de exhaustividad aducida por el recurrente.

Adicionalmente, en el caso, dentro del análisis de falta de exhaustividad debe tomarse en cuenta que Gabriel Quadri participó en el proceso de selección de la persona responsable a la Construcción del Frente Amplio por México, por lo que resulta pertinente revisar si las publicaciones las realizó en el contexto del referido proceso interno de selección, o bien buscaba un posicionamiento injustificado en la elección presidencial 2023-2024.

Como hecho notorio³⁰, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, entre otras cosas, confirmó la validez de la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción al Frente Amplio por México, emitida por el Comité Organizador, integrado, entre otras personas, por representantes del PAN, PRI y PRD. Lo anterior, bajo el derecho de auto-organización de los partidos políticos y de una

³⁰ En conformidad con el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.



interpretación orientada a maximizar las libertades a través de hacer prevalecer la interpretación que resulte más favorable a su pleno ejercicio, lo que supone también procurar una interpretación estricta de las restricciones que las limite.

Por lo tanto, el análisis del acto impugnado debe hacerse, tal y como lo hizo la responsable, a partir de una interpretación que favoreciera las libertades públicas de expresión y reunión que subyacen al derecho de asociación y de participación política, en la medida en que para configurar un acto anticipado de precampaña se requiere que existan conductas o manifestaciones concretas que evidencien actos de proselitismo y no sólo manifestaciones de un partido, su directiva o su militancia respecto a que se realizarán acciones tendentes a deliberar sobre sus condiciones para participar en los próximos procesos electorales.

Ahora, en la referida convocatoria se establecieron tres etapas:

- La primera etapa, denominada de consulta personal de la ciudadanía, daría inicio, **del cuatro al nueve de julio**, con el registro de la persona aspirante a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. En esta etapa, las y los aspirantes debían recabar las simpatías en apoyo a su postulación entre el doce de julio y el cinco de agosto. El **nueve de agosto**, el Comité Organizador daría a conocer la lista de las personas aspirantes que cumplían con el número necesario de simpatías.
- La segunda etapa, identificada como Foro Nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión, **iniciaría el diez de agosto**, con la celebración del Foro sobre visiones de México, en el que participarían las y los aspirantes. Del once al trece de agosto se llevarían a cabo estudios de opinión, de los cuales el Comité Organizador haría públicos los resultados el dieciséis de agosto. Asimismo, se previó que **el veinte de agosto sería el último día** en que la ciudadanía podía registrarse para participar en el proceso de consulta.

SUP-REP-679/2023

- En la tercera etapa, conocida como Diálogos por Ciudadanos, se definiría a la o el responsable para la construcción del Frente Amplio por México. Se realizarían foros temáticos entre el diecisiete y el veintiséis de agosto y se se levantaría el segundo estudio de opinión pública del veintisiete al treinta de agosto.

Conforme a lo anterior, conviene precisar que **las publicaciones denunciadas se realizaron entre el cuatro y siete de julio**, esto es, dentro de la primera etapa del proceso de selección para elegir a la persona responsable para la construcción al Frente Amplio por México.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso, se considera que las publicaciones no tuvieron un impacto real y trascendente que pusiera en riesgo los principios de equidad en la contienda, porque las publicaciones denunciadas se hicieron dentro de un contexto de elegir a la persona responsable para la construcción al Frente Amplio por México; por lo cual, la responsable determinó acertadamente que no se acreditaba el elemento subjetivo.

Conforme a lo expuesto por la Sala responsable, tales manifestaciones no contienen elementos para considerarse actos anticipados, porque no se advierten conductas que impliquen un actuar planificado para buscar el voto a la ciudadanía en general y conseguir el apoyo para la obtención de una precandidatura o candidatura antes del inicio de las precampañas y campañas, sino que, por el contrario, tal y como advirtió la responsable, sólo realizó manifestaciones de aspiración en el contexto de un proceso interno de selección partidista.

En efecto, como se ha dicho con anterioridad, el estudio de la responsable fue correcto en el sentido que del análisis a las publicaciones denunciadas no se constata un llamado expreso al voto para contender en la elección presidencial, ni solicitó apoyo para la obtención de ser precandidato o candidato para dicha elección. Además, la trascendencia del mensaje no evidencia que se actualice la presencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, se considera que, acorde a lo que



concluyó la responsable, las publicaciones motivo de infracción no acreditan el elemento subjetivo.

Las publicaciones denunciadas se emitieron dentro de un proceso de selección interno partidista, cuya licitud había sido ya declarada por esta Sala Superior, al tener objetos relacionados con aspiraciones personales de quienes ahí participaron, de cara al proceso electoral³¹, lo cual no se puede analizar de manera aislada a las publicaciones que realizó Gabriel Quadri. Esto abona a la conclusión de que la responsable sí fue exhaustiva al considerar que las publicaciones denunciadas **no constituyeron una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona.**

Respecto de la supuesta afectación al artículo 462, el recurrente omitió argumentar por qué la valoración de la responsable se aparta de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que resulta **inoperante.**³² Lo anterior debido a que no confronta de manera directa los argumentos expuestos por la responsable para concluir que las publicaciones denunciadas no constituyen un llamado al voto ni son equivalentes a ello.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que la responsable, de forma superficial, lisa y llana se limitó a afirmar que no se acreditaron los actos anticipados de campaña sin argumentos de por medio, puesto que, a partir de los párrafos previos se advierte que la responsable determinó la inexistencia de la infracción al corroborar que no se actualizaba el elemento subjetivo con base razonamientos jurídicos sustentados en los elementos precisados por la normativa electoral y los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral.

En torno a la columna en *El Economista*, la responsable advirtió que su contenido estaba amparado en el derecho a la libertad de expresión dado que solo expresaba una perspectiva respecto a los efectos de las políticas

³¹ Véase el SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

³² Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA,

SUP-REP-679/2023

del gobierno actual en el país y cuáles debieran ser los temas a considerarse prioritarios en la siguiente administración; sin que de ello se desprendiera alguna solicitud de apoyo ni se tratara de acciones concretas o propuestas a realizar si acaso el denunciado fuese electo presidente de la República, por ello, resulta infundado el planteamiento sobre la supuesta falta de argumentación de la responsable para concluir que se trataba de un punto de vista.

Adicionalmente, el recurrente no expresó planteamientos dirigidos a combatir por qué serían incorrectas las consideraciones de la responsable respecto al derecho a la libertad de expresión en que se adscribe la columna de opinión denunciada, sino que únicamente se limitó a plantear que aquella contenía la palabra “propuesta”, lo que en su parecer tiene un carácter electoral al fungir como presentación de una plataforma; sin embargo, ello solo profundiza en su apreciación particular de un significado sin argumentar, en modo alguno, por qué serían inadecuadas las consideraciones de la responsable³³ aunado a que, esta Sala Superior, ha determinado que no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer una equivalencia funcional.³⁴ Esto significa que la responsable sí analizó el contenido de las publicaciones para realizar un estudio sobre si podrían constituir equivalentes funcionales a un llamado al voto, considerando que la palabra “propuesta” por sí sola no constituye tal equivalente.

Como otro motivo de agravio, el partido recurrente plantea que la responsable no fue exhaustiva, pues omitió analizar que las expresiones en contra del gobierno en turno actualizaban un equivalente funcional de llamamiento al voto en contra de Morena debido a que emanó de tal fuerza política. No obstante, tampoco le asiste la razón porque la responsable indicó tal contenido se amparaba en el derecho de libertad de expresión del recurrente, análisis con el cual se coincide, dado que la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto de una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general,

³³ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁴ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020 y SUP-REC-806/2021.



no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes³⁵.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino que deben permitirse para enriquecer el debate político, cuando se actualizan en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática,³⁶ como lo son los temas vinculados con el actuar del gobierno actual.³⁷

- **Sobre la falta de congruencia interna e inconsistencias planteadas por el recurrente**

Ahora bien, respecto a la aducida incongruencia interna, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es inconsistente al reconocer que la publicación en *El Economista* se titulaba “*Frente Amplio Va por México. Mi exposición de motivos y propuesta*” y no advertir ningún llamado al voto siendo que, el mensaje sí tenía un propósito electoral al usar abierta y claramente la palabra “propuesta”.

El anterior planteamiento resulta **infundado** dado que su apreciación del significado de la palabra “propuesta” no acredita que lo decidido por la responsable no coincida con lo planteado por el recurrente, ni que se hayan añadido elementos ajenos a la controversia, ni que se dejara de resolver sobre lo planteado o se decidiera algo distinto, cuestiones que deberían acreditarse para estimar fundada la afectación al principio de congruencia que pretende el promovente.

En otro orden de ideas, en concepto de este órgano jurisdiccional, tampoco se acredita la inconsistencia interna de la sentencia alegada por el recurrente respecto al supuesto carácter electoral del registro del denunciado como participante de un proceso partidista.

Lo anterior, en virtud de que, si bien en los materiales denunciados se refirió que el ciudadano Gabriel Quadri anunció que tenía una aspiración a un

³⁵ SUP-REP-746/2022

³⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

³⁷ SUP-REP-746/2022

SUP-REP-679/2023

cargo al cual solicitó su registro para contender en un procedimiento interno y que ese hecho haya sido reconocido por la responsable, ello en modo alguno implicaba que tuviera como consecuencia natural la acreditación del elemento subjetivo, toda vez que, el anuncio de referencia se circunscribió al procedimiento interno para la elección de un cargo partidista denominado “Coordinación del Frente Amplio por México” sin que la publicación de tal hecho estuviese acompañada de una solicitud de apoyo o voto.

Aunque el recurrente pretende acreditar que las expresiones del denunciado se emitieron con la intención de incidir en el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, para lo cual señala que la responsable debió considerar que el procedimiento interno del FAM tenía la finalidad de elegir a la persona que eventualmente sería postulada a la presidencia de la República por los partidos que lo conforman, no le asiste la razón al recurrente al no argumentar por qué el anuncio de una participación dentro de un proceso partidista equivale a una solicitud de llamado a votar. A ello se suma que el agravio se aleja de acreditar por qué ello actualizaría los elementos de la incongruencia interna que invoca.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.³⁸

Finalmente, no pasa inadvertido que el partido recurrente también argumenta que la responsable debió estimar que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad por uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los motivos de agravio que el recurrente planteó respecto a esas temáticas, por un lado, al limitarse a reiterar las razones esgrimidas ante la responsable respecto a la supuesta sistematicidad de las publicaciones denunciadas y a

³⁸ Véase las sentencias de SUP-REP-671/2023, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-73/2019, entre otros.



que debió determinarse el uso indebido de recursos públicos a partir de que el denunciado es un servidor público. Ello no combate frontalmente el hecho de que no se haya acreditado el elemento subjetivo para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual sería un presupuesto para que se tuviera por acreditado el uso indebido de recursos públicos a través de dichos actos.

Por otro lado, al solo expresar manifestaciones genéricas respecto a la eficacia del deslinde y la indebida desestimación de *culpa in vigilando* que debió atribuirse a las fuerzas políticas integrantes del FAM, todo ello sin que el recurrente confronte o indique las razones por las que considera que fueron incorrectos los razonamientos de la responsable sobre esos temas. De ello deriva que los argumentos vertidos por la parte recurrente devengan inoperantes.

En consecuencia, **dado lo infundado e inoperante** de los planteamientos esgrimidos por el recurrente, procede confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

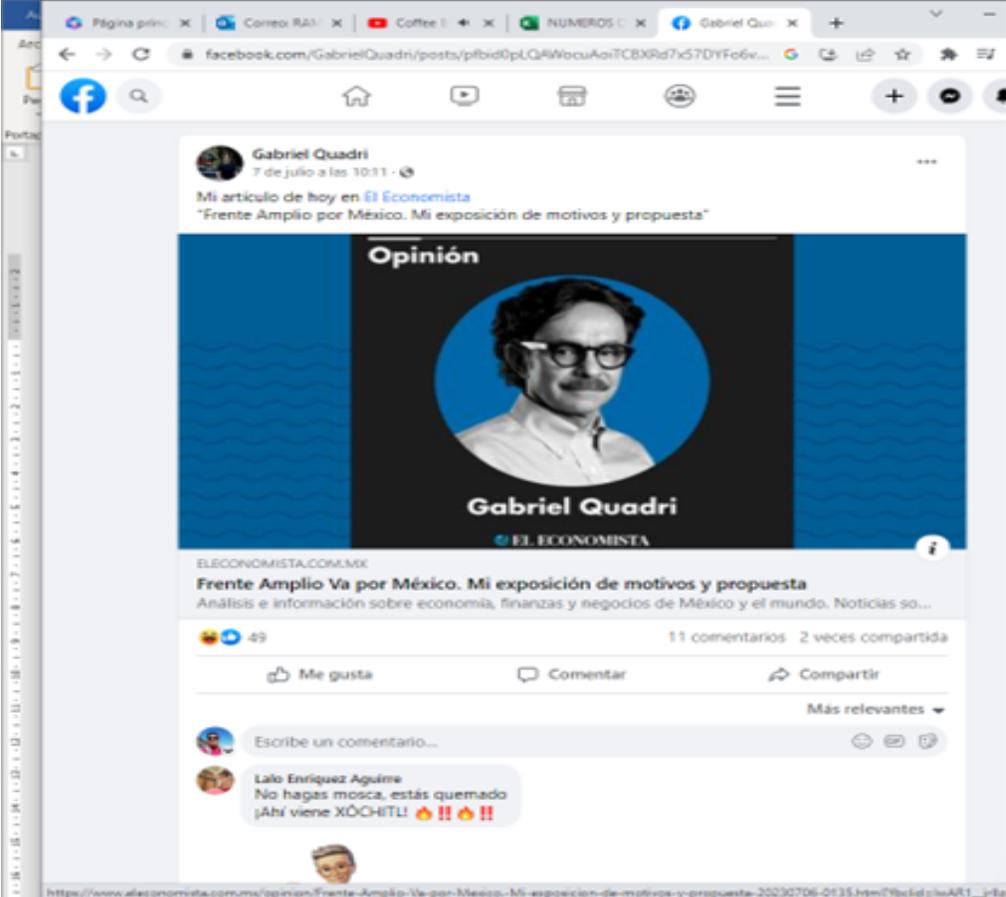
Anexo 1

1. Publicaciones denunciadas:

#	Publicación
1	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/GabrielQuadri/posts/pfbid0hpRYdNUv5daUpM3XUHGeWinjSd1xxPnvwg4xV2fTJxvGMxqBorv1ZsrCPYRzkFxul?locale=es_LA</p>
	 <p>Fecha: 4 de julio de 2023 99 reacciones 17 comentarios 3 veces compartido</p> <p><i>Notificación de mi registro ante el CEN del PAN como aspirante a la Coordinación del Frente Amplio por México. Gracias a mi presidente Marko Cortés, y a mi Secretaria General Cecilia Patrón...</i></p>

#	Publicación
	<i>Diputados PAN Partido Acción Nacional</i>
2	Liga electrónica: https://www.facebook.com/GabrielQuadri/posts/pfbid02d7WMXgVxeqfTZhyeQhnnY78rmYUDqjNeMtVFRbds5mEUxcECJdtC9PDZHZHQsj6PI?locale=es_LA
	 <p>Fecha: 4 de julio de 2023 128 reacciones 17 comentarios 1 vez compartido</p> <p><i>Mi registro para el Frente Amplio por México en el PRD, con su dirigente histórico y amigo Don Jesús Zambrano. Aquí nació y se sembró la idea de una coalición entre partidos y sociedad civil, en 2019. Convergencia socialdemócrata y liberal...</i> Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática PRD</p>

#	Publicación
3	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/GabrielQuadri/posts/pfbid0Y3BnLiPW8a6n45saM3ZkwYR2zWne6kwGbc7sZHejWDoBu62LJjKiCoXALPp7zJA4l?locale=es_LA</p>
	 <p>Fecha: 4 de julio de 2023 206 reacciones 39 comentarios 3 veces compartido</p> <p><i>Mi registro ante el PRI, para el Frente Amplio por México. Mi agradecimiento al presidente Alejandro Moreno, y a Rubén Moreira, coordinador de los diputados del PRI. El partido histórico de México, ahora aliados por la reconstrucción se (sic) nuestro país... Partido Acción Nacional PRI Oficial México</i></p>
4	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/GabrielQuadri/posts/pfbid0pLOAWocuAoiTCBXRd7x57DYFo6vDNPw4XibmkBBGKbNQza2GFOY2Ab7rkZoF63Tnl?locale=es_LA</p>

#	Publicación
	 <p>Fecha: 7 de julio de 2023 54 reacciones 13 comentarios 2 veces compartido</p> <p><i>Mi artículo de hoy en El Economista</i> <i>"Frente Amplio por México. Mi exposición de motivos y propuesta"</i></p>
5	Liga electrónica: https://www.economista.com.mx/opinion/Frente-Amplio-Va-por-Mexico.-Mi-exposicion-de-motivos-y-propuesta-20230706-0135.html?fbclid=IwAR1RN7C-

#	Publicación
	 <p><i>Frente Amplio Va por México. Mi exposición de motivos y propuesta</i></p> <p><i>Por Gabriel Quadri de la Torre</i></p> <p>Jueves 06 de Julio de 2023 - 23:14</p> <p>[En esencia, se indica lo siguiente]</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Expone la situación crítica por la que atraviesa México.</i> ➤ <i>Un gobierno populista se conduce con falsedades, agresiones mediáticas y manipulación, promueve la división, la polarización y el enfrentamiento en la sociedad.</i> ➤ <i>El actual gobierno está rodeado de ineptitud y corrupción, concentra un poder casi absoluto, se militarizó al país, se otorgó a las Fuerzas Armadas negocios y responsabilidades ajenas a su función constitucional.</i> ➤ <i>El gobierno cohabita tácitamente con bandas criminales y les cede el control de territorio nacional.</i> ➤ <i>Llegamos a niveles récord de violencia con casi ciento sesenta mil asesinatos en los últimos cuatro años.</i> ➤ <i>Hay un fenómeno de delincuencia social, el crimen organizado se ha insertado en pueblos, comunidades y colonias.</i> ➤ <i>Los cuerpos de seguridad del régimen, la Guardia Nacional y las Fuerzas Armadas son incapaces de combatir al crimen.</i> ➤ <i>El gobierno ha destruido, inutilizado y envilecido frenéticamente la institucionalidad de la República.</i> ➤ <i>El gobierno atenta contra la división de poderes y los órganos autónomos del Estado, desmantela bienes y servicios públicos de</i>



#	Publicación
	<p><i>manera perversa, como el sistema de salud, la educación, y las instituciones ambientales.</i></p> <ul style="list-style-type: none">➤ <i>El gobierno infligió un daño patrimonial a la Nación al cancelar por capricho presidencial, el Nuevo Aeropuerto Internacional de México, proyecto de infraestructura emblemático del siglo XXI.</i>➤ <i>Se ha derruido al Estado y a la administración pública para liberar presupuestos y transferirlos hacia proyectos absurdos, improductivos y megalómanos, y hacia subsidios clientelares masivos.</i>➤ <i>Se han saqueado fondos de estabilización y fideicomisos sectoriales. Más de un billón de pesos del erario han sido despilfarrados en ello.</i>➤ <i>Se han destruido ecosistemas y recursos naturales en la construcción de proyectos gubernamentales, de manera ilegal e impune, y se han repudiado acuerdos internacionales en materia climática como el Acuerdo de París.</i>➤ <i>Regresión irracional en energía, el gobierno bloquea las energías limpias y promueve los combustibles fósiles.</i>➤ <i>La política exterior mexicana nunca había caído en abismos tan profundos de desprestigio, decisiones erráticas y brinda apoyo a las dictaduras más nefandas.</i>➤ <i>México ha retrocedido en todos los indicadores sociales, económicos y ambientales.</i>➤ <i>La demagogia presidencial logra que la población desconozca o desconsidere estos hechos, con una narrativa falsa y vulgar de logros inexistentes y de culpabilidades transferidas al pasado.</i>➤ <i>El próximo gobierno democrático de coalición encontrará unas finanzas públicas frágiles, un gasto público distorsionado por subsidios clientelares masivos, instituciones y fondos de contingencia destruidos, servicios públicos degradados, violencia e insurgencia criminal y control del territorio por parte de organizaciones delictivas.</i>➤ <i>El próximo gobierno democrático deberá asumir como principal tarea la reconstrucción institucional de México, la racionalización del gasto público hacia destinos productivos y servicios y bienes públicos estratégicos.</i>➤ <i>Es esencial la recuperación del seguro popular y la reconstrucción urgente del sistema de salud, de las escuelas de tiempo completo y de las estancias infantiles.</i>➤ <i>Es preciso lograr educación pública basada en el mérito, de alta calidad y acorde con la ciencia, las matemáticas, la informática, el dominio pleno de la lengua española y el aprendizaje del inglés.</i>➤ <i>Se restablecerán las instituciones y herramientas de evaluación de la educación nacionales e internacionales y se promoverán las lenguas y cultura de los pueblos originarios.</i>➤ <i>Se deberán evaluar programas sociales y rediseñarlos de acuerdo con objetivos claros y medibles, reglas de operación transparentes, reducción efectiva de la pobreza, crear un mecanismo de viabilidad</i>

#	Publicación
	<p><i>financiera, particularmente a las pensiones de personas adultas mayores.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>El nuevo gobierno democrático de reconstrucción nacional deberá ofrecer certeza jurídica en un proyecto a largo plazo de competitividad, desarrollo económico, progreso y prosperidad, así como de sustentabilidad ambiental y transición energética acelerada.</i> ➤ <i>El nuevo gobierno aprovechará las oportunidades del Nearshoring y el T-MEC, la inversión extranjera y nacional para lanzar a México hacia una ruta de crecimiento.</i> ➤ <i>Se recuperarán las Zonas Económicas Especiales en Guerrero, Oaxaca y Chiapas.</i> ➤ <i>Se reconstruirán las instituciones y políticas ambientales, energéticas y de agua.</i> ➤ <i>México cumplirá sus compromisos internacionales en cambio climático.</i> ➤ <i>Será urgente construir una verdadera Policía Nacional Civil, integrada a un sistema de policías estatales y municipales de clase mundial, devolver a los militares a sus cuarteles.</i> ➤ <i>Se debe reformar el sistema de fiscalías y de procuración de justicia.</i>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-679/2023³⁹

Respetuosamente emito el presente voto concurrente para exponer los motivos por los cuales, aunque comparto el sentido de la sentencia, considero que las razones por las cuales debe confirmarse la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-136/2023, son distintas.

Desde mi perspectiva, aunque coincido con que en el caso concreto no se identifican expresiones que soliciten el apoyo o rechazo hacia una opción política, ya sea de manera expresa o a través de equivalentes funcionales, no comparto las consideraciones a partir de las cuales se evalúa la posible difusión de una plataforma político-electoral como uno de los supuestos que actualizan la infracción de actos anticipados a nivel federal, pues esta cuestión no se encuentra expresamente prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por este motivo, debido a que los actos anticipados constituyen una restricción al derecho a la libertad de expresión y a que existe una prohibición de interpretar las disposiciones normativas con el fin de ampliar restricciones a los derechos humanos, considero que la difusión de plataformas político-electorales no debería considerarse como una posible conducta constitutiva de la infracción referida. En caso de ampliar los supuestos previstos en la ley, ello constituiría una regresión en materia de libertades y derechos humanos, concretamente respecto a los derechos a la libertad de expresión e información en contextos político-electorales.

Esta Sala Superior lo ha determinado así en sus líneas jurisprudenciales, así como también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que “El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información”⁴⁰.

A continuación, explicaré con más detalle las razones que sustentan mi voto.

1.Sentencia

Se confirma la sentencia recurrida al considerar que los agravios formulados por el recurrente en su demanda son infundados e inoperantes. En ese sentido se determina, en primer lugar, que, contrario a lo señalado por el recurrente, la fundamentación y motivación realizada por la Sala Regional Especializada sí fue adecuada y conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Lo anterior, al estimar que fue correcto el análisis realizado por la autoridad responsable, pues del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte alguna manifestación expresa e inequívoca de llamamiento al voto en beneficio de Gabriel Quadri.

³⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Corte IDH. Caso RICARDO CANESE VS. PARAGUAY. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 88. (Énfasis añadido).

Al respecto, se determina que el estudio sobre la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados fue correcto, precisándose que, toda vez que las publicaciones denunciadas se realizaron dentro de la primera etapa del proceso de selección para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, estas no tuvieron un impacto real y trascendente que pusiera en riesgo los principios de equidad en la contienda.

Asimismo, se menciona que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro de un proceso de selección interno partidista, cuya licitud había sido ya declarada por esta Sala Superior.

En segundo lugar, se determina que la sentencia recurrida es congruente. Con relación a este tema, se señala que fue correcto el análisis de la responsable conforme al cual el contenido de la columna de opinión publicada en *El Economista* estaba amparado en el derecho a la libertad de expresión, dado que de lo expresado no se desprendía alguna solicitud de apoyo, ni se señalaban acciones concretas o propuestas a realizar en caso de que el denunciado fuese electo presidente de la República.

Finalmente, se señala que el recurrente no expresó planteamientos dirigidos a combatir por qué serían incorrectas las consideraciones de la responsable respecto al derecho a la libertad de expresión en que se adscribe la columna de opinión denunciada, sino que únicamente se limitó a plantear que aquella contenía la palabra “propuesta”, lo que en su parecer tiene un carácter electoral al fungir como presentación de una plataforma.

2. Razones de la concurrencia

Como lo adelanté, aunque coincido con lo razonado en la presente sentencia respecto a que del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte un llamamiento al voto en favor de Gabriel Quadri o algún llamamiento cuyo objetivo sea desincentivar el voto hacia alguna opción política diversa, ni de manera expresa ni a través del uso de equivalentes funcionales; me aparto de las consideraciones en las cuales se analiza si en el caso concreto el denunciado pudo difundir una plataforma político-electoral a través del contenido de su columna de opinión.

Mi postura se basa en que el estudio de la posible difusión de una plataforma político-electoral por parte del denunciado no corresponde al estudio de la posible actualización de actos anticipados a nivel federal. Esto es así, pues la infracción de actos anticipados de campaña o precampaña se encuentra regulada en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*



*b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

Del texto antes transcrito es posible advertir que los supuestos prohibidos por la norma electoral son los llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, así como las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral federal por alguna candidatura o partido político.

De esta manera, se advierte que la norma en ningún momento prohíbe la difusión de plataformas político-electorales, por lo cual, al no estar prevista de manera expresa la restricción de difundir este tipo de contenido por parte de actores políticos, en el caso concreto debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión, en aras de incentivar el debate democrático sobre temas de interés público, como lo son, las posibles vías de acción o políticas públicas que podrían implementarse en beneficio del país.

Asimismo, es necesario precisar que, si bien esta Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁴¹, en la cual se señala que el elemento subjetivo de los actos anticipados puede actualizarse a partir de la publicitación de una plataforma electoral o del posicionamiento de una persona con el fin de que esta obtenga una candidatura, ello solo resulta aplicable para aquellos casos en los cuales la legislación local prevea expresamente este supuesto, como es el caso de la legislación del Estado de México, señalada en el propio rubro de la Jurisprudencia.

Lo anterior resulta evidente al consultar el contenido de la norma prevista en el Código Electoral del Estado de México para sancionar los actos anticipados, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o **publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.***

A partir del contenido previamente citado es posible concluir que la restricción de publicitar plataformas electorales o programas de gobierno con el fin de posicionar a una opción política para obtener una candidatura

⁴¹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

o participar en un proceso de selección interna, es un supuesto expresamente previsto en la legislación local, mas no en la federal.

Debido a ello, estimo que, con base en el principio de taxatividad y en la aplicación estricta de las restricciones a la libertad de expresión, en el caso concreto debe atenderse a lo expresamente previsto por el legislador federal y solamente valorar si se actualizan o no los supuestos de actos anticipados señalados en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, como lo señalé previamente, no prohíbe la difusión de plataformas político-electorales.

2.1. Los estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de libertad de expresión

2.1.1. Contenido y alcance de la libertad de expresión

La formulación de las disposiciones constitucionales y convencionales que reconocen la libertad de expresión son coincidentes en cuanto a que este derecho implica la posibilidad de difundir información e ideas “de toda índole” y por cualquier medio que se elija.

La libertad de expresión, desde su dimensión individual, comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁴². También se ha considerado que la libertad de expresión tiene una dimensión social, la cual consiste en “el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁴³.

En ese sentido, se ha determinado que están protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política⁴⁴, reconociendo además que ciertos discursos gozan de un mayor nivel de protección por tratarse de cuestiones de interés público. Este es el caso de las “expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras”⁴⁵.

Entre las razones a partir de las cuales se ha justificado este margen reforzado de apertura se encuentran las siguientes: el legítimo interés de la sociedad en mantenerse informada sobre cuestiones que inciden en el funcionamiento del Estado o que pueden afectar derechos o intereses generales⁴⁶; el incentivar un control social a través de la opinión pública, “lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la

⁴² Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. *Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C núm. 73, párr. 65

⁴³ Corte IDH. Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 163.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/GC/34, Ginebra, Naciones Unidas, 2011, párr. 9.

⁴⁵ Corte IDH. Caso *Fontvecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre, serie C, núm. 238, párr. 47.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 61.



responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴⁷; así como la circunstancia de que esas personas “se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente” y, por tanto, a un mayor riesgo de sufrir críticas⁴⁸.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha destacado la importancia de la dimensión social de la libertad de expresión en el marco de los procesos electorales, pues ha señalado que “[l]a libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos [políticos]”, lo cual requiere el respeto de –entre otras– la libertad de expresión. Ello incluye “la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política”⁴⁹.

Bajo la misma perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el *caso CANESE VS. PARAGUAY* que, “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”.

De esta manera, consideró que “[e]l debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información”⁵⁰.

Lo expuesto hasta este punto permite apreciar que las opiniones de carácter político y las expresiones relacionadas con las candidaturas, partidos políticos, sus plataformas o propuestas, en el contexto de un proceso electoral, están revestidas por un interés público que justifica la necesidad de un mayor respeto y protección, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE**

⁴⁷ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párr. 127.

⁴⁸ Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo, serie C, núm. 177, párr. 86.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996, párr. 25.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Ricardo *Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrs. 88 y 90.

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁵¹.

Esto refuerza la consideración de que el establecimiento de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión debe tener un carácter excepcional⁵² y, en su caso, interpretarse y aplicarse de manera estricta. Dicho de otra forma, “debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público”⁵³.

2.1.2. Condiciones para la restricción de la libertad de expresión y aplicación estricta

El artículo 13, párrafos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan lo siguiente:

- a) Que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- b) **Que el ejercicio del derecho** previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias** para asegurar:
 - El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- c) **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al respecto, en la opinión consultiva OC-5/85 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en torno al citado artículo 13.2 de la Convención y al **alcance de las restricciones a la libertad de expresión**, en los siguientes términos:

“39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente,

⁵¹ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁵² Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*. Op. cit., párr. 43.

⁵³ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párr. 127



según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de **responsabilidad previamente establecidas**,
- b) La **definición expresa y taxativa de esas causales por la ley**,
- c) La **legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas**, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal artículo 13.2.

40. Esta norma precisa que **es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información y solamente para lograr fines que la propia Convención.**"
(Énfasis añadido).

Este estándar ha sido asumido en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo son en los casos **Ricardo Canese Vs. Paraguay, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Palamara Iribarne Vs. Chile**, entre otros.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha dispuesto que, para cumplir el criterio de **legalidad** respecto a una limitación en el ejercicio de la libertad de expresión, la norma en que se establezca "**debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella y hacerse accesible al público**", es decir, "las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no"⁵⁴.

En tanto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas también ha delineado principios sobre las condiciones que deben cumplirse para que una restricción a la libertad de expresión sea legítima, entre las que se encuentran:

- a) La relación entre el derecho y la restricción (regla-excepción) no debe invertirse.
- b) Toda limitación debe establecerse en una ley preexistente y emitida por el órgano legislativo.
- c) Las disposiciones legales que impongan restricciones deben ser accesibles, concretas, claras e inequívocas, de manera que puedan ser entendidas por cualquier persona y aplicadas de manera general.
- d) Las restricciones ya establecidas deben ser revisadas y su relevancia debe ser analizada periódicamente, y
- e) Todas las limitaciones deben interpretarse a la luz y contexto del derecho particular involucrado, de manera que cuando se presenten

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/GC/34, Ginebra, Naciones Unidas, 2011, párr. 25.

SUP-REP-679/2023

dudas sobre la interpretación y alcance de una ley que impone una restricción debe prevalecer la protección de los derechos humanos⁵⁵.

De los criterios señalados se sigue una exigencia de que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión deben estar previstas de manera expresa y clara en una ley en sentido formal y material, con el objeto de reducir en la mayor medida posible problemas de ambigüedad y vaguedad en su aplicación, esto es, la disminución de la discrecionalidad en la identificación de las expresiones o manifestaciones que podrían ser objeto de responsabilidades ulteriores.

Desde mi punto de vista, de los estándares expuestos también se infiere un deber a cargo de todos los operadores jurídicos, incluyendo por supuesto a las autoridades jurisdiccionales, **de interpretar y aplicar de manera estricta o restrictiva las normas que contemplen una limitación a la libertad de expresión**. Lo anterior supondría que no se amplíe la aplicación de las normas con respecto a los sujetos vinculados, las condiciones de modo u otras variables, o bien, la prohibición de aplicarlas por analogía a otros supuestos de hecho.

Esto es consecuente con el mandato dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, el cual establece que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La referida disposición constitucional reconoce el principio *pro persona*, el cual –en una de sus dimensiones– es un criterio guía de interpretación normativa, a partir del cual se debe dotar a los preceptos de los significados que más favorezcan las posibilidades de ejercicio y protección de los derechos humanos, con la condición de que ese estudio también se acompañe de la valoración de otros estándares interpretativos (gramatical, teleológico, histórico, etcétera). Una regla específica derivada del principio *pro persona* consiste –precisamente– en que se debe acudir “a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”⁵⁶.

Cabe destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas problemáticas relativas a la aplicabilidad de restricciones al ejercicio de derechos humanos con base en la perspectiva

⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Frank La Rue (2010). 20 de abril, A/HRC/14/23, párr. 79.

⁵⁶ Pinto, Mónica (1997): “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, Martín; y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, Buenos Aires. En torno a esta cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que “el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho”.



de análisis expuesta. Un ejemplo de ello es la Jurisprudencia 14/2019, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**⁵⁷.

2.2. Aplicación del estándar convencional al caso concreto

A partir de lo expuesto, es posible concluir que, de acuerdo a los artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, en el caso concreto no podría actualizarse la infracción de actos anticipados a través de la difusión de plataformas político-electorales, pues dicho supuesto no está definido en una ley federal, en sentido formal y material, previamente establecida al inicio del procedimiento sancionador.

Tampoco podría construirse esa falta en la vía interpretativa, dado que, conforme a los estándares convencionales aplicables, **hay una prohibición de interpretar las disposiciones para ampliar restricciones** a los derechos humanos.

En caso de incluir este supuesto vía interpretativa, **se violentaría el principio de taxatividad, especialmente dispuesto para las responsabilidades en materia de libertad de expresión.**

En este sentido, el principio de taxatividad es directamente aplicable a los casos de responsabilidad por ejercicio del derecho de libertad de expresión en asuntos como el presente en los que, a pesar de que la conducta reprochada está legalmente permitida de forma manifiesta, se busca sancionarla sin algún tipo de base normativa.

Dicha aplicabilidad deriva de que el artículo 13. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla ese principio, el cual ha sido precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al exigir que las restricciones a la libre expresión necesariamente estén contenidas en definiciones legales expresas y taxativas⁵⁸.

En materia de libre expresión, la taxatividad es directamente aplicable y exigible para todas las autoridades del Estado mexicano, incluida esta Sala Superior, al ser un mandato impuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, prohibirles a los actores políticos que difundan sus plataformas político-electorales, sin que exista una prohibición legal expresa, sería violatorio del deber convencional de taxatividad en materia de responsabilidades en el ejercicio de la libertad de expresión.

⁵⁷ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

⁵⁸ Opinión consultiva OC-5/85 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, párrafo 39.

SUP-REP-679/2023

Finalmente y conforme a lo señalado en el presente voto, considero que tampoco existía una obligación para que la Sala Regional Especializada analizara el material denunciado con el fin de identificar si a través del mismo Gabriel Quadri difundía una posible plataforma político-electoral asociada con el Frente Amplio por México, con su registro como aspirante a la coordinación de dicho frente y a la posible obtención de una candidatura a la presidencia de la República, pues tal supuesto no es sancionable conforme a la norma aplicable en el caso concreto. De esta manera, aunque se analizaran los contenidos denunciados de esa forma, ello no volvería ilegal una conducta permitida por la ley, como lo es la difusión de plataformas político-electorales en casos con efectos a nivel federal. Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-679/2023⁵⁹

Emito este voto razonado para insistir respecto de mi posición en torno a la inconstitucionalidad del proceso intrapartidista que se llevó a cabo para la elección de la persona “Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México”.

Al momento de los hechos denunciados, los partidos políticos PAN, PRI y PRD estaban llevando el procedimiento para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, a partir de la convocatoria emitida por el Comité Organizador, integrado entre otras personas, por representantes de esos partidos políticos, así como de la sociedad civil⁶⁰.

En este sentido, debido a que este proceso continuó en curso debido a la decisión mayoritaria de esta Sala Superior en los diversos asuntos en los que se resolvió su legalidad, considero necesaria la revisión de los actos que se dan en este contexto con la finalidad de evitar la comisión de arbitrariedades y violaciones a los principios que rigen la materia electoral.

Esto no implica que varíe mi criterio respecto a que este proceso se desarrolló fuera del marco constitucional y legal existente, con la finalidad de adelantar el proceso de selección de candidaturas a la presidencia de la República anticipando los tiempos establecidos en la ley electoral, en específico, de los procesos de precampaña.

Así, reitero mi posicionamiento en el sentido de que este proceso debió haber sido suspendido de manera inmediata, a efecto de evitar un daño

⁵⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁰ Posición expuesta en los votos particulares presentados en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-231/2023 y acumulados, así como en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulados.

SUP-REP-679/2023

irreparable en los principios rectores del próximo proceso electoral federal 2023-2024.

De esta manera, destaco dos elementos: **1)** la realización continua, reiterada y sistemática de eventos y actos de promoción y sobreexposición de los partidos políticos involucrados en este proceso, así como de las personas que públicamente manifestaron su interés por alcanzar una candidatura a la presidencia de la República, y **2)** la ausencia de un asidero jurídico que justifique o respalde la realización de procesos intrapartidistas al amparo del cual se han estado llevando a cabo estas conductas.

Así, he sostenido que los procesos de selección interna que se llevaron a cabo con los partidos integrantes del Frente Amplio por México posibilitaron a sus aspirantes la realización de actos de proselitismo y posicionamiento que escaparían de cualquier lógica interna partidista.

Por ello, el proceso partidista generó una plataforma de sobreexposición para personas que públicamente manifestaron su interés por abanderar la candidatura presidencial de los partidos involucrados para el proceso electoral federal 2023-2024. Incluso, para personas que públicamente se identifican y forman parte de partidos políticos distintos a aquellos que convocan.

Respecto del proceso establecido para la selección de la responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, este supone la exposición de las y los aspirantes, entre los que se encontraba Gabriel Quadri de la Torre, frente a militantes y simpatizantes de sus los partidos políticos integrantes, y frente a la ciudadanía, a quienes incluso se les solicitó apoyo expreso mediante una plataforma electrónica. Además de que los y las aspirantes se exhibirán y plantearán su “visión sobre México” en foros abiertos.

Lo anterior, me permite advertir que dicho proceso tiene la naturaleza de una contienda interna de naturaleza electoral, en la que resultará ganadora la persona con más apoyo social y partidista; a la que, con independencia de su denominación, será postulada como candidata en el próximo proceso electoral federal a celebrarse el dos mil veinticuatro.



Lo antes señalado, permite inferir que el proceso de selección intrapartidista del Frente Amplio por México escapó de una dinámica interna de militantes y simpatizantes de los partidos políticos involucrados, abarcando a otros sectores ideológicos e, incluso, posibilitando un posicionamiento frente a la ciudadanía en general.

Conforme a lo anterior, reitero mi criterio acerca de que el proceso político en cuestión significó el abuso de un supuesto derecho que configuró en los hechos un fraude a la legislación electoral, para burlar las prohibiciones que nuestro ordenamiento jurídico establece para la realización de actos anticipados que puedan poner en riesgo la equidad de las contiendas electorales.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas e indicios que formaron parte de los asuntos aprobados por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior apuntaban a la realización de procesos adelantados a los tiempos que marca la Ley electoral y que tienen impacto en la selección de las candidaturas en el próximo proceso electoral federal, considero que este Tribunal Electoral debió suspender los referidos procesos en su integridad.

Decisión que, en aras de salvaguardar la integridad electoral en que deben desarrollarse los procesos comiciales, desde mi análisis jurídico, debieron detenerse de manera inmediata y sin mayor trámite⁶¹.

Sin embargo, con independencia de mi posición en aquellos asuntos, los procesos continuaron su curso debido al criterio mayoritario que adoptó esta Sala Superior.

Por ello, considero necesario que, si los actos que lo integran se siguieron desarrollando, es oportuna la intervención de la autoridad jurisdiccional para asegurar que estos no excedan la lógica de los procesos internos de los partidos y procurar que los principios y bienes jurídicos protegidos en materia electoral no sean afectados de manera tal que pongan en peligro

⁶¹ Criterio que resulta congruente con los razonamientos que expuse en los votos particulares al resolverse los diversos medios de impugnación SUP-REP-180/2023; SUP-REP-206/2023 y su acumulado, SUP-REP-221/2023, SUP-REP-231/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

SUP-REP-679/2023

los principios rectores de la materia y del proceso electoral próximo, en especial, el de legalidad y equidad en la contienda.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.